

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas en relación con el acogimiento a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía:

1. En el caso que un contribuyente cumpla sólo con presentar la declaración jurada del mes de enero de acuerdo a las normas tributarias, ¿se considera válido el acogimiento al beneficio de Amazonía cuando el Formulario N.º 2119 sea presentado con posterioridad al vencimiento del pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al mes de enero de cada ejercicio gravable?
2. En caso que un contribuyente presente el Formulario N.º 2119 con posterioridad al vencimiento del pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al mes de enero de cada ejercicio gravable, ¿se considera válido el acogimiento al beneficio de Amazonía si cancela la multa por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario?
3. ¿La omisión de la presentación del Formulario N.º 2119 implica la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario?

BASE LEGAL:

Ley N.º 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1988, y normas modificatorias (en adelante, Ley de la Amazonía).

- Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, aprobado por el Decreto Supremo N.º 103-99-EF, publicado el 26.6.1999, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley de la Amazonía).
- Resolución de Superintendencia N.º 044-2000/SUNAT, norma que establece disposiciones sobre declaración y pago de diversas obligaciones tributarias, mediante programas de declaración telemática, publicada el 25.3.2000, y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).



ANÁLISIS:

1. El numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley de la Amazonía establece que para el goce de los beneficios tributarios señalados en los artículos 12°, 13°, 14° y 15° de dicha Ley, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades.

De otro lado, el numeral 12.3 de la referida Ley señala que los contribuyentes de la Amazonía que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito, estarán exoneradas del Impuesto a la Renta.

A su vez, el artículo 5° del Reglamento de la Ley de la Amazonía dispone que el acogimiento se deberá efectuar hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período de enero de cada ejercicio gravable, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

Agrega que, de no efectuarse dicho acogimiento dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la empresa no se encontrará acogida a los beneficios tributarios de la Ley, por el ejercicio gravable.

Asimismo, el artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N.° 044-2000/SUNAT indica que las empresas señaladas en el numeral 2 del artículo 1° del Reglamento de la Ley de la Amazonía⁽¹⁾, que se dediquen principalmente a las actividades económicas detalladas en el numeral 11.1 del artículo 11° y en los numerales 12.1 y 12.3 del artículo 12° de la Ley de la Amazonía, señalarán en el rubro Régimen de Renta la opción "Régimen de Amazonía, Zona de Frontera o Selva"; así como el ubigeo que corresponda a su domicilio fiscal, el mismo que debe corresponder a la Zona de la Amazonía.

Añade que la presentación del PDT IGV - Renta Mensual con la información que se señala en el párrafo anterior efectuada hasta el vencimiento que se establezca para la declaración y el pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período tributario enero de cada ejercicio gravable, *constituirá el acogimiento a este Régimen* para dicho ejercicio.

¹ Este numeral señala que, para efectos del Reglamento de la Ley de la Amazonía, deberá entenderse por empresa a las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas consideradas jurídicas por la Ley del Impuesto a la Renta, generadoras de rentas de tercera categoría, ubicadas en la Amazonía.

Ahora bien, el artículo 16° de la Resolución en mención establece que, adicionalmente a la presentación del PDT IGV - Renta Mensual, las empresas señaladas en el numeral 2 del Artículo 1° del Reglamento de la Ley de Amazonía, exoneradas del Impuesto a la Renta en aplicación del numeral 12.3 del Artículo 12° de la Ley de Amazonía, deberán comunicar dicha exoneración a través del Formulario N.° 2119 "Solicitud de inscripción o comunicación de afectación de tributos", hasta el vencimiento del período tributario enero de cada ejercicio gravable.

2. De las normas citadas, se desprende que, para acogerse a los beneficios tributarios de la Ley de la Amazonía por determinado ejercicio gravable, los contribuyentes bajo los alcances de dicha norma deben presentar el formulario correspondiente (PDT IGV – Renta Mensual) hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta del Impuesto a la Renta del mes de enero del mismo ejercicio.

Adicionalmente, en el caso de los contribuyentes que, en aplicación del numeral 12.3 del artículo 12° de la Ley de Amazonía, gocen de la exoneración del Impuesto a la Renta, deberán presentar el Formulario N.° 2119 hasta la misma fecha de vencimiento anteriormente señalada.

Sin embargo, el cumplimiento de esta obligación adicional no tiene carácter constitutivo para el goce de los beneficios tributarios de la Ley de la Amazonía, pues el artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N.° 044-2010/SUNAT expresamente señala que el acogimiento a tales beneficios se produce a través de la presentación oportuna del PDT IGV – Renta Mensual del mes de enero de cada ejercicio gravable consignando la información que se detalla en dicho artículo.

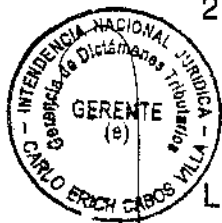
En ese sentido, la presentación del Formulario N.° 2119 fuera del plazo establecido por el artículo 16° de la Resolución de Superintendencia N.° 044-2000/SUNAT no acarrea la falta de acogimiento a los beneficios tributarios contemplados en la Ley de la Amazonía.

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 176° del TUO del Código Tributario señala que constituye infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, el no presentar otras declaraciones (distintas a las que contienen la determinación de la deuda tributaria) o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.

En ese sentido, en el caso que el Formulario N.° 2119 sea presentado luego del plazo para presentar el PDT IGV – Renta Mensual del período tributario enero del ejercicio gravable correspondiente, se habrá incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176° del TUO del Código Tributario.

CONCLUSIONES:

1. La presentación del Formulario N.º 2119 fuera del plazo establecido por el artículo 16º de la Resolución de Superintendencia N.º 044-2000/SUNAT no acarrea la falta de acogimiento a los beneficios tributarios contemplados en la Ley de la Amazonía.
2. En el caso que el Formulario N.º 2119 sea presentado luego del plazo mencionado, se habrá incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176º del TUO del Código Tributario.



Lima, 26 MAY 2010

CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

rap
A0214-D10
LEY DE LA AMAZONÍA – Acogimiento a los Beneficios Tributarios.